



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5064

Esta ley se sancionó y promulgó el día 10 de noviembre de 1976.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.112 del 17 de noviembre de 1976.

Secretaría General de la Gobernación

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- El enjuiciamiento de los miembros de la Corte de Justicia y Fiscal de Corte, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- El Tribunal que tendrá a su cargo ese enjuiciamiento, estará integrado por el Fiscal de Gobierno, dos ex-miembros de la Corte de Justicia y dos abogados de la matrícula que hayan ejercido la profesión no menos de veinte años. Se desempeñará ante él, un fiscal que deberá ser un abogado de la matrícula con no menos de diez años de ejercicio de la profesión.

Art. 3°.- Los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento y el Fiscal, serán designados por el Poder Ejecutivo por dos años y podrán ser reelegidos. Sus funciones tendrán el carácter de cargo público. El presidente del Tribunal, será elegido por los miembros, de entre los ex-integrantes de la Corte de Justicia que se nombren.

Art. 4°.- Las designaciones indicadas en el artículo anterior, serán efectuadas la primera vez, dentro de los diez días de sancionada la presente ley, para los años 1976 y 1977. En lo sucesivo, se hará cada dos años, al comenzar el año judicial.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo designará en la misma oportunidad, como sustitutos para el caso de impedimento de los miembros del Tribunal, un procurador fiscal que reemplazará al Fiscal de Gobierno y a dos personas más, abogados de la matrícula que hayan ejercido la profesión no menos de veinte años o ex-miembros de la Corte de Justicia, a efectos de que reemplacen a los demás integrantes titulares. Asimismo, designará a un abogado de la matrícula con no menos de diez años de ejercicio de la profesión, como reemplazante del Fiscal.

Art. 6°.- Ante el Tribunal actuará, en su caso, un defensor oficial designado por el Poder Ejecutivo. El presidente, designará “ad hoc” un secretario letrado y el personal adscripto necesario. Todos los funcionarios y empleados mencionados en el presente artículo, se seleccionarán entre los que desempeñen funciones en la Administración Pública o en el Poder Judicial de la Provincia.

Art. 7°.- Son causas de enjuiciamiento las enumeradas en la Constitución de la Provincia.

Art. 8°.- En cuanto hace a las personas que pueden ser denunciadas, los requisitos de las denuncias -las que deberán ser presentadas con firma de letrado al Fiscal de Gobierno-, la recusación y excusación de los miembros del Tribunal y Fiscal, y en general, el procedimiento posterior, se regirá por las disposiciones legales vigentes para el enjuiciamiento de los magistrados inferiores.

Art. 9°.- El Tribunal, será convocado en cada caso por el Fiscal de Gobierno y tendrá su asiento en la ciudad de Salta.

Art. 10.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 11.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA - di Pasquo - Delucchi - Remis - Barni